

Nº 8.975

CCCR, S. 3a.

HONORARIOS. Actuaciones extrajudiciales. Pautas regulatorias.

1. Si el abogado demandado por rendición de cuentas no acreditó la preexistencia de un pacto de cuota litis, no puede pretender recibir un honorario extrajudicial mayor que el que le fija la ley arancelaria.

2. Los honorarios correspondientes a gestiones extrajudiciales cumplidas en diversas provincias, deben regularse conforme la ley de aranceles vigente en el lugar de otorgamiento del mandato.

Centro Desarrollo Agropecuario S. A. c. Dr. C. I.

Rosario, 20 de abril de 1978. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal doctor Alvarado Velloso: La Empresa "Centro Desarrollo Agropecuaria Sacia" demandó al abogado C. I. por rendición de cuentas, sosteniendo que el 2-12-74 le otorgó poder general para pleitos a fin de que promoviera —en su nombre y representación— las pertinentes acciones civiles y penales emergentes de un accidente de tránsito ocurrido el 28-8-74, entregándole en la oportunidad, y a su pedido, las sumas de \$ 1.000 en concepto de adelanto de gastos para el proceso penal y de \$ 13.200, para abonar el sellado fiscal correspondiente en el juicio civil, que según consta en autos, se entablaría por una cifra cercana a los \$ 600.000 en la provincia de Buenos Aires.

Se afirma también en la demanda —y se encuentra hartamente probado en autos— que el accionado no dedujo pretensión judicial alguna, sino que transó extrajudicialmente el litigio con la Compañía Aseguradora Hemisferio —a espaldas y en desconocimiento del mandante— la que abonó en 15-10-75 la suma total de \$ 500.000. Se sostiene también —y así se ha probado— que el 23-2-76 el demandado fue intimado para pagar al mandante lo percibido en su nombre, sin obtener resultado favorable.

La demanda por rendición de cuentas no fue contestada tempestivamente por el interesado, emitiéndose en consecuencia la sentencia mediante la cual se lo condena a rendirlas.

Oportunamente, así lo hace el demandado, alegando que, de los \$ 500.000 que percibiera, corresponden \$ 313.434,50 (afirmando que se trata del 60% del capital reclamado por \$ 557.632) al actor, \$ 100.000 a honorarios y el resto a gastos devengados en la cobranza. Impugnada tal rendición por el accionante, luego de las contingencias del pleito, la juez a quo le otorga plena razón en una impecable sentencia cuyos sólidos argumentos agotan el tema litigioso y que, por su intrínseca justicia, no puedo menos que compartir integralmente, haciéndolos propios en homenaje a la brevedad, ya que —en rigor— poco queda por decir para continuar dando la razón al actor.

Sin embargo, frente a la queja del perdidoso, no puedo obviar el tratamiento de este lamentable asunto.

Comenzando tal tarea, destaco que el quejoso no acreditó en modo alguno las circunstancias que redundarían favorablemente a su interés. Así, no probó la existencia de un pacto de cuota litis que lo autorizara a retener la cifra que pretende en concepto de honorarios, ni trajo al proceso los comprobantes necesarios para acreditar la existencia de los gastos alegados.

De tal manera, frente al reconocimiento gracioso que efectúa el apelado respecto de los gastos que invocara el recurrente, sólo queda aceptarlos, confirmando a su respecto el pronunciamiento inferior.

Tópico aparte lo constituye el agravio referido al monto de los honorarios devengados por demandado. Al respecto, me adelanto a decir que no tengo duda alguna en cuanto a la inexistencia del proceso civil cuya iniciación se le confiara. Y añado que tampoco existe prueba idónea alguna respecto de su actuación en el proceso penal, toda vez que las fotocopias glosadas a los autos —y que instruyen al juzgador en tal sentido— carecen de toda certificación que les brinde eficacia probatoria.

Empero, aun cuando la actividad abogadil se hubiera efectivizado en la provincia de Buenos Aires —insisto que en lo tocante al proceso penal— el hoy quejoso tendrá que solicitar se regulen allí sus honorarios a fin de percibirlos de quien resulte responsable de su pago. Hasta tanto ello no ocurra, parece claro que carece de derecho para efectuar la compensación de créditos que intenta en su rendición de cuentas.

Por lo que toca al honorario que le corresponde por su actuación extrajudicial, en las ciudades de Santa Fe y Córdoba, al no haberse incoado proceso alguno en la provincia de Buenos Aires, parece claro que debe ser regulado conforme la ley arancelaria vigente en el lugar de celebración del mandato, tal como lo decidiera la juez a quo, cuya estimación comparto por encontrarla ajustada a las circunstancias del caso.

En cuanto al agravio referido a la indexación de la deuda, entiendo —al igual que el a quo— que la mora del deudor se halla plenamente configurada (arg. art. 1712 C. Civil). Empero, destaco que —tal como lo he sostenido invariablemente en infinidad de pronunciamientos judiciales, a partir de mi voto in re “Banco Francés c/ Cristalerías San Vicente”— no comparto el pensamiento del a quo en lo que refiere a la necesidad de tal mora, entendiendo que la indexación corresponde aun en defecto de ella —tal como lo hacen el Estado Nacional, la provincia y el municipio— porque en esencia implica tan sólo una recomposición del número de la unidad de dinero a fin de colocar al acreedor en la misma posición que se habría encontrado cuando debió percibir su crédito en orden al pie de valor de la moneda en su función de cambio de bienes. Obviamente, frente a la posición que en tal sentido tengo tomada desde antaño, me excuso de considerar los agravios referidos al tema, entendiendo —lo insisto— que el deudor abona actualmente tan sólo lo que debe: ni más

ni menos que lo que debió pagar a su mandante cuando percibiera el dinero entregado por la aseguradora. Sostener lo contrario llevaría a un enriquecimiento sin causa en el deudor incumplidor, lo que resulta contrario a un elemental y equitativo sentido de justicia.

Queda en claro, entonces, que estimo justa la regulación de honorarios efectuada por el a quo en orden a la actuación civil cumplida por el demandado. Y también que el correspondiente a la actuación penal —que fuera reconocido por el apelado— debe considerarse provisorio, hasta tanto se efectúe la regulación del caso por el Juez de la causa.

Resta ahora considerar la apelación deducida contra el auto regulatorio de honorarios, la que en función del monto de la condena y de las pautas arancelarias vigentes, debe ser rechazada.

Una última consideración se impone: desde la sentencia inferior (fechada en 12-8-77) hasta el día de hoy, han transcurrido más de siete meses, durante los cuales prosiguió el constante deterioro de nuestro signo monetario. Por tal razón, a fin de mantener la intangible dignidad de la retribución profesional, entiendo que cabe acoger el pedimento de reajuste efectuado por el letrado de la apelada en su escrito de responde a los agravios. Para efectuar tal tarea, creo que resulta justo partir del monto de la condena — \$3.757.955— y recomponerlo a base del coeficiente proporcionado por el Indec para el mes de agosto de 1977. Como tal índice es igual a 1.80, la suma a abonar se fija —provisoriamente, hasta el momento del pago— en \$ 764.319. En la misma proporción se reajustarán a la fecha todas las regulaciones practicadas en autos, considerándose como estimación de este tribunal —por los trabajos devengados en esta sede— en un 50% de la cantidad que resulte del reajuste practicado sobre las regulaciones de fs. 254 v. Voto tan tal sentido.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores **Casiello** e **Isacchi**: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve**: Desestimar la nulidad y confirmar la sentencia inferior, con costas (CPC, 251). Reajustar los honorarios devengados en primera instancia y regular los correspondiente a ésta, en la forma determinada al tratar la segunda cuestión. Insértese, hágase saber y bajen. **Adolfo Alvarado Velloso**. — **Guillermo C. Casiello**. — **Jorge A. Isacchi**.